



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2013 - 00682 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	FERMIN ANTONIO JOYA CAMPOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/09/2022	03/10/2022
2	010 - 2015 - 00761 - 00	Ejecutivo Singular	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	29/09/2022	03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-09-28 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra FERMIN ANTONIO JOYA CAMPOS.

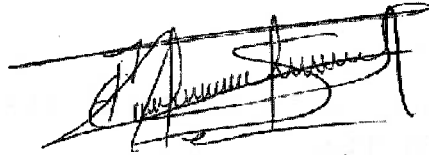
Radicación: 002-2013-00682.

Asunto: Aporto actualización de liquidación de crédito.

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar **la liquidación actualizada del crédito** a 21 de septiembre de 2022, toda vez que la liquidación de crédito aprobada dentro del proceso está desactualizada, pues data de 25 de abril de 2016 y por consiguiente no corresponde a la realidad del crédito.

Pagare No.		2273320129772	
Conversión de Capital a Pesos			
1. Capital Insoluto de la Obligación		1.474,114,4070	UVR
Valor de la UVR al 19 de mayo de 2021		\$ 315,2758	
Saldo Insoluto del Capital de la Obligación		\$ 464.752.598,96	
Liquidación de intereses de mora desde la última liquidación -23 de febrero de 2016- a la fecha hasta el 21 de septiembre de 2022			
Numero de días: 1913			
Tasa de interés 19,05% anual			
Capital base en Pesos.....		\$ 464.752.598,96	
Tasa de Interes anual	X	<u>19,05%</u>	
Valor de intereses anuales		\$ 88.535.370,10	
Dividido en 360		<u>360</u>	
Valor interés diario pesos		\$ 245.931,58	
Por numero de dias liquidados	X	<u>2403</u>	
		\$ 590.973.595,43	
Total de la Liquidación del Credito al 21 de septiembre de 2022			
Saldo Insoluto del Capital		\$ 464.752.598,96	
Valor Intereses del 23 de febrero de 2016 al 21 de septiembre de 2022		\$ 590.973.595,43	
Valor Intereses Moratorios calculados hasta el 22 de febrero de 2016 (Liquidación aprobada el 25 de abril de 2016)		\$ 128.042.037,91	
Valor Intereses de Plazo		\$ 45.008.330,64	
Total Liquidación creditos		\$ 1.228.776.562,94	

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No.79.566.248 de Bogotá

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

pablo.sierra@phrlegal.com

RE: 002-2013-00682. Aporto Actualización Liquidación de Crédito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 10:54

Para: pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **22 de septiembre de 2022**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **002-2013-00682** del **Juzgado 1° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Catalina Lobera <catalina.lobera@phrlegal.com>

Asunto: 002-2013-00682. Aporto Actualización Liquidación de Crédito

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra FERMIN ANTONIO JOYA CAMPOS.

Radicación: 002-2013-00682.

Asunto: Aporto actualización de liquidación de crédito.

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, allego memorial enunciado.

Cordialmente,

Pablo Sierra
Socio / Partner
Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5
110231 - Bogotá - Colombia
T.:+57 (601) 3257249
pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

POSSE
HERRERA
RUIZ

CHAMBERS
Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021
LEGAL 500 Top Tier Firm
LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 28/09/2021 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
Código Procesal Civil y de lo Contencioso Administrativo
a partir del 29/09/2021
03/10/2022

346



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONDUCTORES S.A.S.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN E.S.E.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 110013103-010-2015-00761-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.168 de Garzón, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de manera respetuosa concurro ante su Despacho dentro del término de ley con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de junio del 2022, en cuanto decidió reponer el auto de fecha 19 de abril del 2022 y en su lugar dispuso la terminación por pago del proceso.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del C.G.P. determina que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*, razón por la cual este recurso es procedente respecto de los puntos nuevos que no habían sido planteados en el auto de fecha 19 de abril del 2022, a saber i) la modificación de oficio de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, y ii) la imposición del pago de arancel judicial.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Sobre la liquidación efectuada de oficio por el Despacho.

En la liquidación efectuada de oficio por el Despacho se toman como "abonos" i) la suma de \$31.852.156,74, de fecha 8 de octubre del 2021, y ii) la suma de \$161.976.813,00, de fecha 1 de febrero del 2022, para un total de "abonos" de \$193,828,970; pero en forma contradictoria, en la parte motiva del auto se indica que *"existen depósitos por la suma de \$53.792.156,747"*, y se refiere que *"la parte accionante retiró el 4 de febrero de la presente anualidad un título de depósito judicial por la suma de \$140.036.813"*, de manera que en el mismo auto se reconoce que la única suma que a la fecha ha sido efectivamente pagada a mi representada, ha sido la de \$140.036.813, el día 4 de febrero del 2022.



En esta medida, se constituye en un craso error que en la liquidación oficiosa del Despacho se tomen como abonos cuantías muy superiores a las efectivamente *pagadas* a mi representada, pues se reitera, a la entidad demandante solo se le ha pagado la suma de \$140.036.813, sin que sumas distintas puedan tenerse en cuenta en la actualización de la liquidación, aún si se trata de dineros consignados a órdenes del Despacho, pues la *mora* como fenómeno jurídico solo se interrumpe con el *pago efectivo*, no de otra forma.

En esta medida, la estimación aritmética contenida en la liquidación oficiosa es incorrecta, en tanto aplica abonos totalmente diferentes y en cuantía muy superior a los únicos recibidos por mi representada, error que no solo lleva a la errada conclusión de que el crédito se encuentra pagado, sino que además la lleva a concluir la existencia de "saldos a favor" de la demandada, cuando lo cierto es que la única suma recibida por mi mandante es la aprobada en su momento por auto del 2 de septiembre del 2021, de tal suerte que era apenas natural que la actualización del crédito consistiera en calcular los intereses causados desde el pago de tal liquidación, y hasta su actualización, como en efecto lo hizo mi representada, razón por la que el auto deberá revocarse, en tanto *no existe pago total de la obligación*, mucho menos con cargo a abonos que nunca han sido entregados o pagados a la entidad demandante.

2. En relación con la imposición del pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 del 2010.

En relación con la decisión de que trata el numeral 4° de la providencia recurrida, con el debido respeto ponemos de presente que la imposición del pago del arancel judicial de que trata el artículo 6° de la ley 1394 del 2010 no es procedente, como quiera que dicha ley fue derogada en su integridad por el artículo 14° de la Ley 1653 del 2013, motivo por el que desde la expedición de esta última norma salió del tráfico jurídico la Ley 1394 del 2010.

Si bien es cierto que la Ley 1653 del 2013 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-169 del 2014, tal situación no generó como consecuencia la reviviscencia de la Ley 1394 del 2010, pues tal interpretación sería contraria a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

La norma citada establece que una ley derogada no revive automáticamente por virtud de la derogatoria de la ley que la había derogado, y además dispone que **solo** recuperará su vigencia si su contenido se reproduce en una ley nueva, lo cual descarta que la derogatoria de la Ley 1653 del 2013 haya tenido como consecuencia la reactivación de la vigencia de la Ley 1394 del 2010.

347



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES E.S.E.

De otro lado, y aun aceptando en gracia de discusión que la mencionada ley se encontrara vigente, tampoco podría considerarse procedente imponer el pago del arancel al hospital demandante, habida cuenta de lo que disponía el artículo 4º de la ley 1395 del 2010 como excepciones al pago de tal contribución:

"ARTÍCULO 4o. EXCEPCIONES. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, declarativos, **ni en los conflictos de la seguridad social**, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, recordemos que el presente proceso fue promovido por una IPS – Hospital General de Medellín E.S.E. - en contra de una aseguradora que opera en el sector salud en el ramo SOAT, por obligaciones derivadas de la efectiva prestación del servicio de salud a los usuarios cuya cobertura está a cargo de la demandada. Es decir, que nos encontramos frente a controversias derivadas de la seguridad social en la medida en que (i) están involucrados actores del SGSSS, (ii) las obligaciones reclamadas tienen origen en la prestación de servicios brindada a los usuarios del sistema de SGSSS, en los términos de la ley 100 de 1993, y iii) por ende, el presente proceso se subsumiría en la excepción al pago del arancel contemplada en el artículo citado.

En síntesis, consideramos que i) la norma que imponía el pago del arancel no revivió como consecuencia de la derogatoria de la ley que a su vez la había derogado, y ii) aún bajo los parámetros de la Ley 1394 del 2010 el hospital se encuentra exonerado del pago de tal contribución, razón por la que respetuosamente rogamos al despacho revocar el numeral segundo de la decisión recurrida.

De manera subsidiaria, solicito se conceda el recurso de apelación contra la providencia recurrida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 num. 7º del C.G.P., al tratarse de un auto que termina el proceso.

Del señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No. 12.191.168 de Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 116 C. G. P.

En la fecha _____ se da el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del _____

y vence en: _____

El secretario _____

2015-00761-00 recurso contra auto que termina proceso
Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>
Vie 24/06/2022 14:20
Para:

348

- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Linda Sánchez <acorreedor@arizaygomez.com>

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN E.S.E.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 110013103-010-2015-00761-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir memorial que contiene recurso de reposición y apelación contra el auto que terminó el proceso por pago.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, envío simultáneamente la presente comunicación al apoderado de la entidad demandada.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Respetuosamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA
C. C. No. 12.191.168 de Garzón
T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICAJÓ	4417-22
Fecha Recibido	24/06/22
Número de Folios	3
Quien Recibió	[Firma]

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de

la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30-06-2022 se re el presente traslado
conforma a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 01-07-2022
y vence en: 06-07-2022

El secretario _____



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución para los Juicios
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 13-07-22

Para las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), T.V. - recurso

Doctor
DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES.
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN	110013103001020150076100
EJECUTANTE	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
EJECUTADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificado civil y profesional como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, tal y como se acredita en el expediente, por medio del presente, solicito respetuosamente información sobre las siguientes medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia:

BANCO	No CUENTA	CLASE CUENTA	VALOR
BBVA	309008886	CORRIENTE	\$760.000.000
CORPBANCA	37121851	CORRIENTE	\$93.029.223
BANCOLOMBIA	30478132252	CORRIENTE	\$760.000.000

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme a la información validada, el Despacho ordenó y efectuó la devolución únicamente de la suma correspondiente a **\$93.015.724**, existiendo una diferencia de **\$13.000** que de manera antecedente se solicitó aclaración.

Respecto a las demás medidas de embargo, estas son, las que se encuentran constituidas por BBVA y BANCOLOMBIA, las cuales ascienden a la suma total de **MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.520.000.000)** se solicita al Despacho, conforme a las facultades legales, ordene y oficie a las entidades bancarias para el levantamiento de la medida cautelar y la devolución a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Aunado a lo anterior, según última actualización del Despacho en el trámite del presente proceso, se tiene que, mediante auto del 17 de junio de 2022, notificado en estado de 21 de junio, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de manera consecuente decretó la cancelación de las medidas cautelares. Siguiendo lo anterior, resulta

Rad. 2015 00 761 00

procedente la presente petición teniendo en cuenta que el Juzgado acreditó el cumplimiento de la obligación sin que exista fundamento jurídico para mantener los dineros retenidos.

Cordialmente,



DIANA PAOLA CARO FORERO

C.C. No. 52.786.271 de Bogotá D.C.

T.P. No. 126.576 del C.S. de la J.

Cra 11 A No. 93-94 Oficina 302 Edificio el Parque
Tel.: (601) 308 4102 Cel.: (+57) 3017425271
Bogotá, D.C., Colombia

diana.caro@caroabogados.co

RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES- PROCESO EJECUTIVO RAD. 2015-761 (PARTE POSITIVA S.A.)
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/06/2022 12:07
Para:

- diana.caro <diana.caro@caroabogados.co>

ANOTACION

Radicado No. 4544-2022, Entidad o Señor(a): DIANA PAOLA CARO FORERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD DE INFORMACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES // Diana Paola Caro Forero <diana.caro@caroabogados.co> Jue 30/06/2022 9:30 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Branca Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Diana Paola Caro Forero <diana.caro@caroabogados.co>
Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 9:30
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES- PROCESO EJECUTIVO RAD. 2015-761 (PARTE POSITIVA S.A.)

Doctor
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES.
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN	110013103001020150076100
EJECUTANTE	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
EJECUTADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificado civil y profesional como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tal y como se acredita en el expediente, por medio del presente, solicito respetuosamente información sobre las siguientes medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Diana Paola Caro Forero
Gerente General
Caro Abogados & Consultores Asociados
3017425275
Carrera 11A No. 93-94 oficina 302 Ed el Parque



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	4544-2022
Fecha Recibido	30-06-2022
Número de Folios	1
Quien Recapitula	LSSB

110-2015-761

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 13-07-22

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), Sd. informen

(12)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 010 2015 00761 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022 visto a folio 345 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y en consecuencia se ordenó la terminación del asunto por pago total de la obligación.

El recurrente argumenta su inconformidad en que, considera que el Despacho está teniendo como abonos dineros que no ha retirado del plenario; asimismo, manifiesta que existe una contradicción en la reseñada determinación pues se indicó que existen títulos por la suma de **\$53.492.456,747**, pero se imputaron **\$193.828.970**, igualmente, indica que es improcedente el pago del arancel dispuesto en la ley 1394 de 2020 por encontrarse derogada.

En el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso. Entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda atacar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

El Código General del Proceso consagra en su artículo 318, inciso 4, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, vale decir que en el auto objeto de impugnación, si bien se desató la reposición propuesta contra la providencia de fecha 19 de abril del 2022, en lo que respecta a la liquidación del crédito, en esta oportunidad la apoderada demandante controvierte la imputación de abonos que realizó el Despacho y su terminación, por esta razón es procedente desatar la alzada frente a este punto nuevo de inconformidad.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la recurrente, se advierte que este no tiene vocación para modificar la decisión tomada por el Juzgado frente a la imputación de abonos, al respecto, se debe acudir al artículo 1653 del Código Civil el cual señala que el pago se debe imputar primeramente a los intereses, operación realizada en el cálculo elaborado por el Despacho con la imputación de abonos en la fecha de constitución de cada uno, lo anterior, **pues ya existía orden de entrega de títulos al interior del plenario**, por lo que se amortizaron los intereses moratorios hasta la fecha de corte de la liquidación, impidiendo que se sigan causando de manera desmedida, porque de no imputarse cada título de depósito judicial, la obligación se acrecentaría de manera desproporcionada, hasta tanto la parte

CL

accionante solicitara cada una de las entregas y, es que nótese, que de acatarse la tesis del recurrente, si él mismo nunca retirara las órdenes de pago del proceso los intereses se seguirían generando hasta tanto realizará dicha acción.

Aunado a lo anterior, el artículo 1634 *ibídem* dispone que el pago es válido si este se realiza al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, por esta razón, una vez se han constituido los dineros embargados a órdenes del proceso el pago debe imputarse a la obligación, aunque no haya sido cobrado por el demandante, quien debe realizar las cargas que le son propias, como presentar la liquidación del crédito para que le sean entregados de manera efectiva los títulos de depósito judicial.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente porque la obligación no se ha visto disminuida sin justificación alguna, pues esta disminución corresponde a los abonos que obran en el proceso, y en consecuencia no se accederá a la reposición propuesta.

Por último, de cara al pago del arancel judicial, se le pone de presente al libelista que la ley que habría derogado la ley 1394 de 2010, a decir, la 1653 de 2013, como bien lo indicó fue declarada inexecutable en sentencia C-169 de 2014; de ahí, que en cumplimiento de las premisas fácticas desplegadas por el máximo órgano constitucional en las consideraciones de aquella determinación, se deberá retener dicho rubro.

Por el expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de fecha 17 de junio de 2022 vista a folio 345.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término máximo previsto por el legislador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN REGUIZAMON
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **67**
fijado hoy **12/08/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

18/08/2022 13:19:48 Cajero: mildvarg

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: B0070CJ040UY Operación: 360641826

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8909046467

Ref 2: 11001310300102015007610

Ref 3: 308200007554

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

10-2015-0761
1552 RECAUDO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE			
FOMATO SOLICITUD COPIAS			
FECHA	18/08/2022		
SIMPLES	AUTENTICAS	☒	RECURSO
ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	
1 Civ. 1 Civito Exento	2015	00-761-00	
No. CUADERNO 1	FOLIOS 351		
No. CUADERNO 2	FOLIOS 141		
No. CUADERNO 3	FOLIOS 500		
No. CUADERNO 4	FOLIOS 473		
TOTAL FOLIOS 1465			
TOTAL A PAGAR		366.250	
OBSERVACIONES			
Dentro del Cuaderno #4 Continuacion al tercio Se Saltaron del Folio 751 al 952			



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

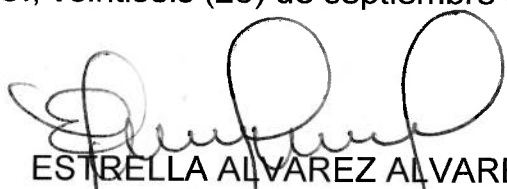
PROCESO EJECUTIVO No. 10-2015-02761

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **tres (3) cuadernos; 1 al 500; 501 al 1173;141 y 353** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** Contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** proveniente del juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado diecisiete (17) de junio del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-2015-0761**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>28/09/2022</u>	se fija el presente traslado
al compareciente en el Auto <u>321</u>	
del <u>29/09/2022</u>	
Visto en el <u>63 10/10/22</u>	
El Secretario	